Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Medellín, nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-40-03-014-2020-00346-00
Accionante	José de Jesús David
Accionado	Protección SA, EPS SURA, Cooperativa de transportes la montaña (cootransmon)
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia Nº98
TEMAS Y SUBTEMAS	derecho al mínimo vital, seguridad social y salud
DECISIÓN	Deniega tutela

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, que promovió JOSE DE JESUS DAVID contra PROTECCION SA, EPS SURA Y COOTRANSMON por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida, a la vida digna, seguridad social y mínimo vital

I. ANTECEDENTES

1.1. Supuestos fácticos. - En síntesis, manifestó la accionante que se encuentra afiliado a EPS SURA, está incapacitado desde el 19 de febrero de 2018 hasta la fecha, con múltiples diagnósticos: falla cardiaca, por lo que fue trasplantado del corazón, episodio depresivo grave síntomas psicóticos.

La EPS SURA transcurridos 180 días de incapacidad lo remitió con pronóstico desfavorable de recuperación al fondo de pensión PROTECCION SA y dicho fondo en fallo de tutela le informa que no hace el pago de las incapacidades por concepto desfavorable pagándole solo hasta el 14 de enero de 2020.

Se encuentra sin protección económica alguna, ni la empresa ni la EPS ni el fondo de pensiones le paga las incapacidades generadas por la EPS SURA desde el 20 de febrero de 2020 hasta la fecha.

1.2 Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 3 de junio del año en curso, se vinculó por pasiva a por pasiva a la ADRES, ARL POSITIVA Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, se ordenó la notificación a los accionados.

1.2.1. La Apoderada de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS manifestó que del escrito tutelar se desprende que la acción de tutela se interpone en contra de Protección S.A., Sura EPS y otros, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida, vida digna, seguridad social y mínimo vital, al considerar que la EPS/AFP no han efectuado el pago de las incapacidades temporales solicitadas.

En relación con lo solicitado por el accionante, informa que, una vez verificada las bases de datos, se logró evidenciar que, ante esa Administradora de Riegos laborales, NO EXISTE reporte del evento mencionado por el señor accionante.

Por lo anterior NO es la entidad legitimada para actuar y responder por la posible vulneración de derechos fundamentales del accionante, toda vez que no es de conocimiento de esa ARL la existencia de los presuntos diagnósticos, los cuales vienen siendo atendidos por EPS SURA al tratarse de patologías de origen común/enfermedad general, lo que quiere decir que corresponde a esa entidad y/o Fondo de Pensiones, reconocer las prestaciones económicas solicitadas.

Solicita se DESVINCULE del presente trámite de Tutela a Positiva Compañía de Seguros S.A., toda vez que por parte de esa compañía no se ha ejecutado acción ni omisión alguna que afecte en forma ostensible – ni siquiera difusa – los derechos fundamentales del accionante aquí reclamados, como quiera que la acusación se dirige en contra de SURA EPS, PROTECCIÓN S.A., y otros, siendo eventualmente, de llegar a probarse dicha omisión, las llamadas a responder en el presente asunto.

1.2.2. La Representante Legal Judicial de EPS SURAMERICANA SA Manifestó a los hechos que el accionante JOSE DE JESUS DAVID se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA en calidad de cotizante activo, y tiene derecho a cobertura integral, que registra en el sistema de información las incapacidades Nº. 26681484 con inicio el 20 de febrero de 2020, 26868173 con inicio 21 de marzo de 2020, 26867951 con inicio el 05 de abril de 2020, 26881945 con inicio el 14 de abril de 2020 y 26947050, las cuales no generaron reconocimiento económico al empleador Cooperativa de Transportes la Montaña ya que EPS SURA pago 180 días por el mismo evento.

Indica que el accionante fue remitido a la AFP Protección el día 08 de mayo de 2019 con concepto medico de rehabilitación Desfavorable, adicional presenta dictamen emitido por la AFP protección el día 21 de noviembre de 2019 con PCL del 23% de origen común y fecha de

estructuración del 3 de octubre de 2019, para dicha calificación, el accionante presenta recurso de reposición ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.

Es preciso resaltar que de acuerdo con lo indicado en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 las AFP se encargan del pago de incapacidades desde el día 180 y hasta el día 540, momento a partir del cual, tal como lo indica el Decreto 1333 de 2018, le corresponde nuevamente a la EPS realizar el pago de las mismas.

Por lo anterior, no es procedente para EPS SURA realizar el pago de las incapacidades reclamadas, toda vez que por encontrarse entre el periodo de 180 a 540 días le corresponde su pago a la AFP. Sólo a partir del día 540 la EPS reasume el pago de acuerdo con la normatividad vigente.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 206 de la Ley 100 de 1993, el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 23 del Decreto 2461 de 2001, el trabajador incapacitado tiene derecho a que la E.P.S. a la cual se encuentre afiliado, le reconozca y pague las incapacidades laborales generadas por enfermedad de origen común hasta el día 180. A partir del día 181, el pago de dicha prestación se encuentra a cargo de la respectiva A.F.P. a la cual se encuentra afiliado el trabajador, hasta que se produzca el dictamen de pérdida de la capacidad laboral y como resultado del mismo, se llegue a la conclusión de que aquel tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez.

Conforme a la respuesta dada a los hechos, las pruebas adjuntas y el fundamento jurídico y jurisprudencial, solicita NEGAR el amparo constitucional solicitado por la parte accionante y, en consecuencia, declarar la IMPROCEDENCIA de esta acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental por parte de EPS SURA.

1.2.3. La Directora Jurídica del Ministerio de salud y protección social resaltó, que la acción de tutela de la referencia en contra de esa entidad, es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto esa Cartera no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por el accionante, teniendo en cuenta, que de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 4107 de 2011, modificado por el Decreto 2562 de 2012, ese Ministerio es un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del Poder Público, que actuando como ente rector en materia de salud, le corresponde la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, de donde se deriva que en ningún caso será responsable directo de la prestación de servicios de salud.

De conformidad con las funciones asignadas a las Entidades Promotoras de Salud – EPS, a

partir de la expedición de la Ley 100 de 19933, éstas son las responsables entre otras cosas, de garantizar a los usuarios del SGSSS la afiliación, el acceso a los servicios de salud en las instituciones prestadoras de salud – IPS, con las cuales hayan establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, verificando la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad; en consecuencia, la garantía de la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema, se encuentra a cargo de las EPS del Régimen Contributivo o Subsidiado, a través de los prestadores públicos o privados (IPS, ESE y profesionales de la salud independientes, entre otros).

Sobre el pago de prestaciones económicas derivadas de la incapacidad médicas se debe indicar, que el auxilio por incapacidad se define como el reconocimiento de la prestación de tipo económico y pago de la misma que hacen las Entidades Promotoras de Salud - EPS, a sus afiliados cotizantes no pensionados, por todo el tiempo que estén inhabilitados física o mentalmente para desempeñar en forma temporal su profesión u oficio habitual.

Corolario de lo anterior, el artículo 206 de la Ley 100 de 19937, establece que el Régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, reconocerá las incapacidades de origen común al afiliado cotizante, quien percibe un auxilio monetario a cargo del SGSSS, el cual se liquida con base en el salario que devenga, a razón de las 2/3 partes por los primeros 90 días y ½ por otros 90, de conformidad con lo establecido en el artículo 2278 del Código Sustantivo del Trabajo, teniendo en cuenta que ésta es reconocida por la EPS una vez es expedida por el profesional adscrito o perteneciente a la misma, en la medida en que se haya cotizado en los términos previstos en el artículo 2.1.13.4 del Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y protección Social

De esta manera se puede vislumbrar que, el reconocimiento y pago de incapacidades por contingencias de origen común, para los afiliados cotizantes es hasta por el termino de 180 días a cargo de la EPS.

Ahora bien, cuando exista concepto favorable de rehabilitación por parte de dicha entidad, la Administradora de Fondos de Pensiones - AFP postergará el trámite de Calificación de Invalidez, hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario, adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la EPS, caso en el cual, se otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía percibiendo, de conformidad con lo previsto en los incisos 5 y 6 del artículo 142 del Decreto Ley 019 de 20129, que modifica el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, a su vez modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, mediante la expedición del Decreto 1333 de 2018, modificatorio del DUR 780 de 2016, se reglamentó el pago de incapacidades superiores a 540 días, dispone lo siguiente:

"(…) ***Artículo 2.2.3.3.1. Reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días.*** *Las EPS y demás EOC reconocerán y pagarán a los cotizantes las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos:*
1. Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico.
2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.
3. Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente. De presentar el afiliado cualquiera de las situaciones antes previstas, la EPS deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno."

Solicita declarar la improcedencia de la presente acción contra el Ministerio de Salud y Protección Social y en consecuencia se exonere de cualquier responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar, en la medida en que no es la entidad llamada a reconocer y pagar las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades médicas.

1.2.4. El Apoderado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES informa que a partir del día primero (01) de agosto del 2017, entró en operación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud — ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

En consecuencia, a partir de la entrada en operación de la ADRES, y según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, debe entenderse suprimido el Fondo de Solidaridad y Garantía — FOSYGA, y con este la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social -DAFPS del Ministerio de Salud y Protección Social tal como señala el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 547 de 2017 y que cualquier referencia hecha a dicho Fondo, a las subcuentas que lo conforman o a la referida Dirección, se entenderán a nombre de la nueva entidad quien hará sus veces, tal como lo prevé el artículo 31 del decreto 1429 de 2016.

En este punto debe recordarse que, el modelo de aseguramiento en salud establecido en la, Ley 100 de 1993, asignó a las Entidades Promotoras de Salud - EPS la responsabilidad del reconocimiento y pago de las incapacidades por enfermedad general a los afiliados cotizantes al régimen contributivo, para su financiación se dispuso que el Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, con cargo a los recursos del régimen contributivo, efectuarla un reconocimiento a las EPS.

Es así como desde el origen del Sistema, se ha reconocido a las EPS un monto por la gestión del riesgo financiero y de salud correspondiente a la incapacidad por enfermedad general de su población afiliada, equivalente a un porcentaje sobre el ingreso base de cotización de cada afiliado. En este sentido, por ejemplo, el Acuerdo 006 de 2 de julio de 1994, expedido por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, dispuso en el artículo 3 que "Las EPS deberán destinar 0.3 puntos de la cotización de que trata el artículo 145 del Decreto Ley 1298 de 1994 al cubrimiento de las incapacidades temporales generadas por enfermedad general de los afiliados cotizantes del régimen contributivo del SGSSS'.

El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentó mediante el Decreto 1333 de 2018 el derecho de los afiliados aportantes al régimen contributivo del sistema de seguridad social en salud, a percibir el pago de incapacidades por enfermedad general de origen común superiores a 540 días continuos. De acuerdo con el artículo 2.2.3.3.1 del mencionado decreto, las EPS y demás EOC reconocerán y pagarán a los cotizantes las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos:

1. Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico.

2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.

3. Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prologuen el tiempo de recuperación del paciente.

De presentar el afiliado cualquiera de las situaciones antes previstas, las EPS deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541). Ahora bien, si la EPS, en cualquier momento, emite un concepto desfavorable de rehabilitación, se dará inicio al trámite de calificación de invalidez que trata el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012.

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, el pago de incapacidades superiores a 540 días, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esa Entidad, conforme al artículo 1 del decreto 2943 de 2013, el artículo 41 de la ley 100 de 1993 y el artículo 67 de la ley 1753 de 2015 que establecen de forma precisa que entidades deben asumir el pago de las incapacidades, teniendo en cuenta la duración de la misma.

Solicitó negar el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud- ADRES ya que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnera los derechos fundamentales del actor y en consecuencia desvincular a esa entidad, ABSTENERSE de otorgar facultades de recobro a la EPS por los valores cancelados por las incapacidades superiores a 540 días, en consideración a que esta Entidad, atendiendo la obligación derivada del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, ha venido girado en oportunidad un porcentaje mayor de recursos a todas las EPS, incluida la accionada, para efectos de que asuman ese tipo de riesgos

1.2.5. La Representante Legal Judicial de Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias PROTECCION SA manifestó que el señor José de Jesús David, presenta afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por ING, hoy Protección S.A., desde el 19 de marzo de 1998 como traslado de régimen proveniente del Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones

En lo que respecta a los hechos que fundamentan la presente acción, indica que el señor José de Jesús David presentó ante el Fondo de Pensiones Obligatorias solicitud de reconocimiento del subsidio por incapacidad temporal.

Con el fin de resolver la mencionada solicitud, el señor José de Jesús David fue remitido a la Comisión Médico Laboral, con quien su representada tiene celebrado contrato de prestación de servicios, a fin de que le evaluaran y determinaran si era procedente postergar su trámite de calificación de invalidez por contar con pronóstico favorable de rehabilitación, caso en el cual habría lugar al pago de incapacidades superiores a 180 días por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones o si por el contrario, el tutelante no contaba con pronóstico favorable de rehabilitación, evento en el cual era necesaria su calificación de pérdida de la capacidad laboral y determinar de esta forma si había o no lugar al pago de alguna de las prestaciones económicas consagradas para el Régimen de Ahorro Individual en caso de presentarse estado de invalidez.

De acuerdo con lo anterior, se determinó que inicialmente en el caso del peticionario procedía el reconocimiento y pago del subsidio por incapacidad en los términos del artículo 142 del Decreto 019 de 2012, conforme concepto de rehabilitación favorable remitido por la EPS Cruz Blanca el 22 de octubre de 2018 por lo que esta Administradora procedió con el pago de las incapacidades comprendidas entre el 22 de octubre de 2018 (fecha de recepción del concepto) hasta el 14 de junio de 2019, completando una totalidad de 233 días

Indica que en los casos en que existe concepto de rehabilitación favorable, los Fondos de Pensiones tienen el deber de postergar el trámite de calificación y proceder con el reconocimiento y pago de las incapacidades posteriores al día 181. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, de acuerdo con el artículo 2.2.3.2.1. del Decreto 1333 de 2018, las EPS tienen la obligación de realizar una revisión periódica de las incapacidades de sus afiliados con el fin de verificar sus condiciones de rehabilitación y recuperación; en este sentido, en el caso concreto del señor José de Jesús David, se encontró una variación del proceso de recuperación que conllevó a la emisión de un nuevo concepto de rehabilitación DESFAVORABLE remitido a esa Administradora por parte de la EPS Sura el día 10 de mayo de 2019, por ende, Protección S.A. debió suspender el pago de las incapacidades y proceder de inmediato a iniciar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral del accionante.

En este orden, el accionante fue remitido a la Comisión Médico Laboral de la Compañía Suramericana Seguros de Vida S.A., a efectos de que le calificaran su merma de la capacidad laboral en los términos del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005; y que a su vez fue modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, entidad que lo calificó con un 23.06% de pérdida de capacidad laboral de origen común y con una fecha de estructuración del 3 de octubre de 2019 , decisión apelada por el accionante ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, razón por la cual, Protección remitió el expediente del afiliado y realizó el respectivo pago de los honorarios para que se realizara la calificación del señor José de Jesús David por dicha entidad.

Actualmente, se encuentran a la espera de que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia nos informe si hay dictamen en firme, o si se radicó recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte de la accionante, y en caso afirmativo les indiquen si se concedió este último, para en tal caso, proceder con el pago de los honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

RESPECTO AL PAGO DE INCAPACIDADES PAGADAS POR FALLO DE TUTELA indicó que mediante fallo de primera instancia proferido por el Juzgado 4 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santo Domingo Savio – Medellín bajo el radicado 2019-00888 se ordenó a la AFP PROTECCION reconocer y pagar las incapacidades radicadas 25271539, 254221136, 25620505,25687578 en razón de ello le consigno $2´705-179.

Posteriormente, el señor José de Jesús David presentó nuevamente acción de tutela, la cual fue de conocimiento del Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santo Domingo Savio bajo el radicado 2019-01122, en el cual ordenó mediante fallo a la AFP PROTECCION el reconocimiento y pago de las incapacidades comprendidas entre el 23 de septiembre Hasta el 6 de diciembre de 2019, en razón a ello esa Administradora paga 74 días más de incapacidad al accionante por el valor de $2.042.686.

En síntesis de todo lo expuesto previamente, Protección S.A. ha pagado al señor José de Jesús David un total de 405 días de incapacidad.

Luego de lo anterior, en nueva acción de tutela interpuesta por el accionante, la cual fue conocida por el Juzgado 16 Civil Municipal de Medellín con el radicado 2020-00049, se ordenó en fallo de primera instancia que la EPS SURA reconozca y pague las incapacidades 26255181, 26272912, 26354532 y las que se sigan generando con posterioridad al día 541 hasta que el señor se reintegre a su puesto de trabajo o exista una calificación de invalidez en firme que haga beneficiario al accionante de una pensión de invalidez, decisión revocada por el superior y en consecuencia ordena a la cooperativa de transportes la montaña reintegre al señor JOSE DE JESUS DAVID a un cargo de igual o superior jerarquía al que venía desempeñando cuando terminó el contrato de trabajo, así mismo pague todos los salarios y prestaciones sociales y compensaciones dejadas de percibir desde que se presentó el despido y hasta que ocurra el reintegro efectivo, se concede como mecanismo transitorio y en lo demás queda incólume.

De acuerdo con la normatividad vigente y con lo expuesto, Protección S.A. procedió con la finalización del pago de incapacidades a su cargo, fundamentado en que esa Administradora ha reconocido las mismas hasta el día 540 de incapacidad, tal y como lo ordena el Decreto 019 de 2012., al generarse incapacidades posteriores al día 540, las mismas deberán ser asumidas por la EPS a la cual se encuentre afiliado el tutelante, en virtud de lo establecido por el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y el Decreto 1333 de 2018.

Como puede observarse, Protección S.A. en ningún momento ha transgredido derecho fundamental alguno del accionante, dado que ha obrado conforme a todo el procedimiento legal

en el trámite de la solicitud presentada por el tutelante, pues se reconocieron las incapacidades a que tuvo derecho y se encuentra en proceso su calificación de pérdida de capacidad laboral.

No sobra recordar que tal y como reiteradamente lo ha expresado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, dado el carácter subsidiario que se le ha dado a la acción de tutela, no es este el mecanismo idóneo para solicitar el pago de prestaciones económicas, ya que el mecanismo para pedir esto es la justicia ordinaria laboral, escenario en el cual se abre un espacio probatorio amplio, permitiendo la contradicción de la prueba, propio del proceso ordinario laboral.

1.2.6. La Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES LA MONTAÑA "COOTRANSMON" manifestó a los hechos que el 08 de enero de 2014 fue contratado el señor JUAN ALEXANDER MONTOYA METRIO para conducir el vehículo de numeración interna 08 el cual es de su propiedad, es él quien le paga a la cooperativa la seguridad social y las prestaciones sociales a que haya lugar, el señor JOSE DE JESUS DAVID se afilió a EPS SURA el 1 de febrero de 2019, (antes estaba en Cruz Blanca), EL 24 DE ABRIL DE 2018 el señor DAVID le informó verbalmente a su patrono JUAN ALEXANDER MONTOYA METRIO una incapacidad por 20 días y jamás lo notificó a la empresa, se enteraron porque la EPS CRUZ BLANCA consignaba las incapacidades en la cuenta de la entidad y ella se la pasaba a la cuenta del tutelante hasta el 13 de diciembre de 2018.

El tutelante siempre ha realizado sus gestiones y trámites ignorando al empleador y a la Cooperativa, no contesta el teléfono, saben de él por fotos en las redes sociales, solo a partir del fallo de tutela empezó a enviar al empleador las incapacidades médicas.

En vista del fallo de tutela proferido por el juzgado 16 civil municipal en radicado 2020-00049 le consignó la liquidación por la anualidad 2019 con el pago de la prima del segundo semestre y el 13 de febrero de 2020 le pago la suma de $828.116.

Debido a la cuarentena desde la fecha 23 de marzo de 2020 la empresa ha visto mermado sus ingresos en un90% por lo que el empleador JUAN ALEXANDER MONTOYA y COOTRANSMON se quedan sin ingresos, y su representada se postuló para recibir el subsidio de nómina que está dando el Gobierno, ha algunos trabajadores se les terminó el contrato de trabajo otros están en licencia no remunerada.

Se opone a las pretensiones por carecer de fundamentos facticos y jurídicos, además porque su representada en estos momentos está en condiciones económicas y financieras que NO le permiten asumir ninguna obligación económica-

Propone como excepciones:- el carácter residual de la acción de tutela porque el actor cuenta con otros medios de defensa.
- temeridad y mala fe porque el actor está alegando hechos contrarios a la realidad.
-fraude procesal porque el actor está ocultando información para hacerlo incurrir en error.

Presenta pruebas documentales y testimonial la declaración del señor JUAN ALEXANDER MONTOYA METRIO.

II. C O N S I D E R A C I O N E S.

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1999 y al inciso 2°, numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42 Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.3. Del problema Jurídico: Corresponde determinar si las accionadas le están vulnerando a la accionante, los derechos fundamentales invocados al no reconocerle y/o pagarle las incapacidades generadas por la EPS SURA desde el 20 de febrero de 2020 hasta la fecha.

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace

aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Mínimo Vital.- El derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido desde el principio por Corte Constitucional en su jurisprudencia, como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos.

El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana[1].

2.6. DERECHO A LA VIDA DIGNA. El derecho a la vida está consagrado en varias normas de la constitución política con el art. 2 y 11.

Debe afirmarse que el derecho a la vida es un derecho de doble vía en el que, por una parte, existe el derecho de las personas de exigir de las autoridades la protección de sus derechos, en este caso el fundamental de la vida, y de la otra, existe el deber de las autoridades de brindar la protección requerida, en forma suficiente y oportuna así no correspondan exactamente a las medidas que el ciudadano desee que se le confieran.

El concepto de vida no se restringe a la existencia biológica del ser, ya que incorpora el valor de la dignidad. Por ello, resulta inaceptable someter a una persona que ve vulnerados sus derechos, entre ellos el de la salud, a tener que tolerar graves afecciones, o a soportar dolores insufribles, al impedírsele por un tiempo prolongado e indefinido el acceso efectivo y oportuno a los medios que aseguren una mejoría en su existencia[2].

2.7 Derecho a la seguridad social y la salud.- La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social por un lado, como un

[1] Sentencia T-581A de 2011.
[2] Sentencia T-940 de 2012.

derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público[3], de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución[4].

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

El artículo 49 de la Carta Política consagra la salud como un valor con doble connotación: por un lado se constituye en un derecho constitucional y, por otro, en un servicio público de carácter esencial. De esta forma, establece la obligación a cargo del Estado de garantizar a todas las personas la atención que requieran, así como la potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación[5].

A partir de dicha disposición, la Corte Constitucional ha reconocido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la salud es fundamental[6] y *"comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud"*[7].

2.8. Procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar pago de incapacidades laborales. La Corte Constitucional en sentencia T- 191 DE 2019 manifestó: ***"5. El pago de incapacidades laborales es un sustituto del salario.*** *El Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa mediante diferentes figuras tales como: el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contempladas todas estas, en la Ley 100 de 19938, Decreto 1049 de 1999, Decreto 2943 de 20139, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones.*

Las referidas medidas de protección buscan reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido esta Corporación al referirse particularmente a la incapacidades, estableciendo que el

---

[3] Sentencias T-414 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-642 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva
[4] Sentencia T-164 de 2013.
[5] Ver, entre otras, sentencias T-358 de 2003, T-671 de 2009 y T-104 de 2010.
[6] En la Sentencia T-760 de 2008, esta Corporación sostuvo que asignarle el carácter de fundamental al derecho a la salud fue el resultado de una evolución jurisprudencial y la observancia de la doctrina y los instrumentos internacionales sobre la materia. Inicialmente, sostuvo que las afectaciones al derecho a la salud podían ser resueltas en sede de tutela siempre que se demostrara su conexidad con derechos como la vida, la dignidad o el mínimo vital. No obstante, para el caso de sujetos de especial protección constitucional como las personas de la tercera edad y los niños, la jurisprudencia había señalado que este derecho adquiría el carácter de fundamental autónomo.
[7] Sentencia T-320 de 2011.
8 *"Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"*
9 Por el cual se modifica el parágrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999. *Por el cual se adoptan unas disposiciones reglamentarias de la Ley 100 de 1993, se reglamenta parcialmente el artículo 91 de la Ley 488 de diciembre 24 de 1998, se dictan disposiciones para la puesta en operación del Registro Único de Aportantes al Sistema de Seguridad Social Integral, se establece el régimen de recaudación de aportes que financian dicho Sistema y se dictan otras disposiciones".*

procedimiento para el pago de las mismas se han creado "(…) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada"10

Bajo esa línea, la Corte mediante sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, señalando que:

> *"i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;*
>
> *ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y*
>
> *iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta."*

En consecuencia, durante los periodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. De allí, que la Corte reconozca que sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención11.

***6. Marco normativo y jurisprudencial en relación con el pago de incapacidades superiores a 180 días y 540 días. Reiteración de jurisprudencia**.*

Conforme fue expuesto en precedencia, el Sistema General de Seguridad Social contempla, a través de diferentes disposiciones legales12, la protección a la que tienen derecho los trabajadores que, con ocasión a una contingencia originada por un accidente o una enfermedad común, se vean limitados en su capacidad laboral para el cumplimiento de las funciones asignadas y la consecuente obtención de un salario que les permita una subsistencia digna.

*Respecto de la falta de capacidad laboral. La Corte ha distinguido tres tipos de incapacidades a saber : (i) **temporal**, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) **permanente parcial**, cuando se presenta un disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) **permanente (o invalidez)**, cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%13. Sobre el particular, la propia jurisprudencia ha precisado que las referidas incapacidades pueden ser de origen laboral o común, aspecto que resulta particularmente relevante para efectos de determinar sobre quién recae la responsabilidad del pago de las mismas, como se explicará a continuación.*

---

10 *Corte Constitucional, sentencia T-876 de 2013 (M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) reiterada en sentencias T- 200 de 2017 (M.P (e) José Antonio Cepeda Amarís), T-312 de 2018 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo), entre otras*

11 Corte Constitucional, sentencia T- 200 de 2017 (M.P (e) José Antonio Cepeda Amarís).

12 Ley 100 de 1993, el Decreto 692 de 1994, el Decreto 1748 de 1995, el Decreto 1406 de 1999 y el Decreto 2943 de 2013

13 Corte Constitucional, sentencia T-920 de 2009 (M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), reiterada en sentencias T-468 de10 (M.P Jorge Iván Palacio Palacio),T- 684 de 2010 (M.P Nilson Pinilla Pinilla), T- 200 de 2017 (M.P (e) José Antonio Cepeda Amarís), entre otras.

…

6.1 De las incapacidades por enfermedad de origen común

Respecto del pago de las incapacidades que se generen por enfermedad de origen común, es preciso empezar por señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 23 del Decreto 2463 de 200114, el tiempo de duración de la incapacidad es un factor determinante para establecer la denominación en la remuneración que el trabador percibirá durante ese lapso. Así, cuando se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma se reconocerá el pago de un ***auxilio económico*** *y cuando se trata del día 181 en adelante se estará frente al pago de un* ***subsidio de incapacidad.***

Ahora bien, en lo correspondiente a la obligación del pago de incapacidades la misma se encuentra distribuida de la siguiente manera:

i. Entre el día ***1*** *y* ***2*** *será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.*

ii. Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número ***180****, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.*

iii. Desde el día ***181*** *y hasta un plazo de* ***540*** *días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 200515 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS16.*

No obstante, existe una excepción a la regla anterior que se concreta en el hecho de que el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto17.

Así las cosas, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se expuso en precedencia.

iv. Ahora bien, en cuanto al pago de las incapacidades que superan los 540 días, cabe mencionar que hasta antes del año 2015, la Corte Constitucional reconocía la existencia de un déficit de protección respecto de las personas que tuvieran concepto favorable de rehabilitación, calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, y siguieran siendo incapacitadas por la misma causa más allá de los 540 días. Al respecto, esta Corporación mediante sentencia T-468 de 201018 advirtió lo siguiente:

> *"(…) aunque en principio se diría que las garantías proteccionistas del sistema integral de seguridad social son generosas, esta Sala repara en el hecho de que no existe legislación que proteja al trabajador cuando se le han prolongado sucesivamente incapacidades de origen común y que superan los 540 días. Son muchos los casos en que las dolencias o las secuelas que dejan las*

---

14 "*Por el cual se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez*".

15 Este artículo modifica el artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

16 Sobre el particular se advierte que este concepto debe emitirse antes del vencimiento de los primeros 150 días de incapacidad. Si la EPS no cumple esta obligación, deberá asumir el pago de las incapacidades posteriores a los 180 días, hasta que emita el concepto.

17 Corte Constitucional, sentencia T-401 de 2017 (M.P Gloria Stella Ortiz Delgado).

18 Mediante sentencias T-684 de 2010 y T-876 de 2013 se reiteró la existencia de un déficit de protección para incapacidades superiores a 540 días.

enfermedades o accidentes de origen común que obligan a las EPS o demás entidades que administran la salud a certificar incapacidades por mucho más tiempo del estipulado en el Sistema Integral de Seguridad Social y que a pesar de las limitaciones físicas la pérdida de la capacidad laboral no alcanza a superar el 50% y por tanto, tampoco nace el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, lo que deja al trabajador en un estado de desamparo y sin los medios económicos para subsistir." Agregó que "En esta situación, el trabajador está desprotegido por la falta de regulación legal en la materia, ya que no existe claridad de cuál sería la entidad de protección social que debe asumir el pago del auxilio por incapacidad, situación que empeora si el empleador logra demostrar ante el Ministerio de Protección social que en virtud de la incapacidad del trabajador no es posible reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o a otro similar, operando de esta manera el despido con justa causa contenido en el artículo 62, numeral 14 del código sustantivo del trabajo."

*6.1.1 En ese orden, el Gobierno Nacional, expidió la Ley 1753 de 201519 mediante la cual buscó dar una solución a al aludido déficit de protección. Así, dispuso en el artículo 67 de la mencionada ley, que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas "[al] reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos."20. Es decir, se le atribuyó la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a **540** días a las EPS.*

*6.1.2 Con fundamento en lo anterior, la jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que, a partir de la vigencia del precitado artículo 67 de Ley 1753 de 201521, en todos los casos en que se solicite el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad superior a **540** días, el juez constitucional y las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social están en la obligación de cumplir con lo dispuesto en dicho precepto legal, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del afiliado22.*
…

En ese orden, resolvió amparar los derechos fundamentales de cada uno de los accionantes reiterando que "(…) las incapacidades que superen los 540 días para personas que no han tenido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, deben ser asumidas por las entidades promotoras de salud en donde se encuentren afiliados los reclamantes"23.

2.9. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado.- El artículo 86 de la Carta Política dispone que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales de las personas, por lo que, si las mismas disponen de otros medios de defensa judicial, el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente. La norma citada le imprime a la acción de tutela un carácter subsidiario y residual, con lo que se pretende salvaguardar el principio del juez natural, de manera que para resolver los conflictos, primero se recurra a los mecanismos judiciales de defensa que el legislador previamente había regulado.

---

19 "*Por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo comprendido entre 2014 y 2018".*
20 Literal a del artículo 67 de la Ley 1753 del 2015.
21 Ley 1753 de 2015. "ARTÍCULO 267. Vigencias y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias." La ley fue publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015.
22 Corte Constitucional Sentencias T-144 de 2016 (M.P Gloria Stella Ortiz Delgado), T-200 de 2017 (M.P José Antonio Cepeda Amarís) y T-401 de 2017 (M.P Gloria Stella Ortiz Delgado), sentencia T-693 de 2017 (M.P Cristina Pardo Schlesinger), entre otras.
23 T-200 de 2017 (M.P José Antonio Cepeda Amarís), reiterado en sentencia T-693 de 2017 (M.P Cristina Pardo Schlesinger).

No obstante lo anterior, el propio artículo 86 Constitucional establece una excepción a la regla de la subsidiariedad, en el sentido de señalar que, aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Igualmente, el artículo 6 el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, adiciona otra excepción al principio de subsidiariedad, señalando que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección. De este modo, en las dos situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el mecanismo procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el juez de acuerdo a las circunstancias que rodean el caso concreto.

En este caso, se desprende de lo narrado por el actor en su escrito y más preciso en la respuesta de la AFP PROTECCION, que el señor JOSE DE JESUS DAVID ha presentado varias acciones de tutela, y mediante los fallos de éstas se ha ordenado:

- por el Juzgado 4 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santo Domingo Savio – Medellín bajo el radicado 2019-00888 se ordenó a la AFP PROTECCION reconocer y pagar las incapacidades radicadas 25271539, 254221136, 25620505,25687578 en razón de ello le consigno $2´705-179.

- por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santo Domingo Savio bajo el radicado 2019-01122, en el cual ordenó mediante fallo a la AFP PROTECCION el reconocimiento y pago de las incapacidades comprendidas entre el 23 de septiembre Hasta el 6 de diciembre de 2019, en razón a ello esa Administradora paga 74 días más de incapacidad al accionante por el valor de $2.042.686.

- por el Juzgado 16 Civil Municipal de Medellín con el radicado 2020-00049, se ordenó en fallo de primera instancia que la EPS SURA reconozca y pague las incapacidades 26255181, 26272912, 26354532 y las que se sigan generando con posterioridad al día 541 hasta que el señor se reintegre a su puesto de trabajo o exista una calificación de invalidez en firme que haga beneficiario al accionante de una pensión de invalidez, decisión revocada por el superior (Juzgado Trece Civil Del Circuito De Medellín) y en consecuencia ordena a la cooperativa de transportes la montaña reintegre al señor JOSE DE JESUS DAVID a un cargo de igual o superior jerarquía al que venía desempeñando cuando terminó el contrato de trabajo, así mismo pague todos los salarios y prestaciones sociales y compensaciones dejadas de percibir desde que se

presentó el despido y hasta que ocurra el reintegro efectivo, se concede como mecanismo transitorio y en lo demás queda incólume.

De allí entonces, que no resulte procedente esta acción de tutela, toda vez que, de acuerdo a lo dispuesto en este último fallo, es decir el proferido por el JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN En el radicado 2020-00049, donde ordena a la EPS SURA **reconozca y pague las incapacidades "que se sigan generando con posterioridad al dia 541 hasta que el señor se reintegre a su puesto de trabajo o exista una calificación de invalidez en firme que haga beneficiario al accionante de una pensión de invalidez**", decisión que quedó incólume en el fallo de segunda instancia proferido por el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, el 20 de marzo de 2020, estamos ante el incumplimiento del fallo mencionado, puesto que en aquel se incluyó **el pago de las incapacidades que se sigan generando**, no ante hechos nuevos, aunque se trate del pago de incapacidades diferentes, siendo lo pertinente en este caso presentar un incidente de desacato ante el juzgado que emitió el fallo de la acción constitucional, conforme a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, articulo 27. que dispone:

*" **Cumplimiento del fallo.** Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que este completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."

Sin más consideraciones, se denegará por improcedente, el amparo solicitado por el señor JOSE DE JESUS DAVID, por las razones indicadas en el presente proveído.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA

Primero.- DENEGAR por improcedente la tutela incoada por el señor JOSE DE JESUS DAVID en contra de PROTECCION SA, EPS SURA Y COOTRANSMON EPM y las vinculadas ADRES, ARL POSITIVA Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, en cuanto a los derechos a la vida digna, la seguridad social y el mínimo vital, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes de esta tutela, por el medio más expedito, tal como lo dispone el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

GIML